


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Suraye Zaglul		
Fecha/hora gestión	18/01/2024 09:20	Fecha/hora resolución	18/01/2024 12:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000067
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000006-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Descripción del procedimiento	Precalificación de oferentes para la elaboración de estudios topográficos y geotécnicos y Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000001804	13/12/2023 17:13	SUSY MARIA VIETO DE LA FUENTE	VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante autos Nos. 8052023000001869 y 8052024000000037 de las diecinueve horas cuarenta y un minutos del catorce de diciembre de dos mil veintitrés y de las trece horas treinta y un minutos del diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002023000001804 - VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de objeción a efecto de lo dispuesto por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el sesgo por el tipo de proyecto. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“4.3.4 / Experiencia del oferente en estudios para proyectos educativos (18 puntos) / El puntaje de esta experiencia aplica sólo para el oferente que, entre los estudios presentados, al menos un estudio haya sido para un proyecto educativo. Los oferentes que no presenten estudios para proyectos educativos, obtendrán un valor de 0 (cero) en este punto de evaluación. / Se considerará como estudios para proyectos educativos, aquellos que hayan sido contratados por una entidad pública o privada que se dedique a la pedagogía, y que los mismos hayan sido realizados para el diseño y/o construcción de infraestructura educativa. / El puntaje que se otorgará será de 2 puntos por cada estudio presentado, sea topográfico o geotécnico, que haya sido realizado para un proyecto educativo, hasta un máximo de 18 puntos”** ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000006-0007300001[Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Pliego de condiciones unificado). Sobre el particular, la objetante solicita eliminar la restricción de que sólo se asigne puntaje a proyectos de infraestructura educativa en los últimos cinco años. La Administración no acepta el punto objetado. Señala que bajo el entendido de que lo que se objeta sobre el sistema de evaluación es específicamente lo referente al puntaje definido en el pliego de condiciones en el apartado 4.3.4 Experiencia del oferente en estudios para proyectos educativos (18 puntos), estima que no es correcto decir que perder el puntaje referente a este factor es sinónimo de quedar excluido de las futuras contrataciones, puesto que el puntaje máximo para este factor es de solo 18 puntos, mientras que se evalúan 60 puntos correspondientes a la experiencia del oferente y del equipo profesional, siendo estos segundos más de 3 veces el puntaje máximo considerado para estudios educativos. Visto lo dispuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor que la recurrente no ha acreditado que la cláusula sea discriminatoria, tomando en consideración que, tal como lo dispuso la Administración, la misma incluye otros elementos o factores de evaluación y no sólo el punto 4.3.4 correspondiente a “Experiencia del oferente en estudios para proyectos educativos (18 puntos)”. Ahora bien, es pertinente señalar que para que el sistema de evaluación resulte ser impugnado por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Esto por cuanto, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad, distinto puede ser que no obtenga los puntajes que el mismo brindaría de cumplirse los factores ponderados. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División señaló en lo que interesa: *“(…) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)”* (en la misma línea la resolución R-DCA-SICOP-01181-2023). Ahora bien, esta Contraloría General estima que la objetante no acredita que los factores de evaluación no sean proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables, considerando que la metodología de evaluación está compuesta por diferentes rubros, sin que el alegado, sea el de mayor peso. Adicionalmente, del análisis y lectura del argumento del recurrente se aprecia que este no posee la amplitud y profundidad requerida para demostrar que los factores del sistema de evaluación objetado resulten contrarios a alguno de los criterios ya dichos, por lo que este extremo se **rechaza de plano**. Finalmente, en el apartado de “pretensión” de la acción recursiva, la objetante señala: *“Aceptar como experiencia cualquier estudio para proyectos similares pero no limitados a infraestructura educativa para la admisibilidad y para la evaluación de experiencia”*. No obstante, en el punto 1 de su recurso, denominado: *“1-Sesgo injustificado en el sistema de evaluación, debido al tipo de proyecto que se admite”*, indicó: *“(…) lo que se objeta es una cláusula que forma parte del sistema de evaluación de ofertas (y no una cláusula de admisibilidad) (...)”*, y su desarrollo argumentativo está dirigido a la cláusula de evaluación 4.3.4. Así las cosas, siendo que respecto a la admisibilidad técnica de la experiencia, la recurrente no desarrolla su argumentación ni explica cómo, de frente al clausulado establecido por la Administración, el pliego de condiciones resulta discriminatorio, le limita la participación o resulta insuficiente a efecto de participar en el concurso, se **rechaza de plano** este aspecto.

2) Sobre la fecha de los proyectos. La objetante señala que también existe un sesgo injustificado porque sólo se puntuará proyectos ejecutados cinco años, sin que la metodología, la técnica o el estado de la ciencia hayan cambiado en este lapso incluyéndose los dos años de pandemia recién superados, donde la contracción de la economía y la reducción de proyectos constructivos fue pública y notoria. Estima que debería ser deseable buscar empresas con mayor experiencia y no limitarse a sólo cinco años. Considera que no hay motivación para excluir a las empresas y profesionales con más de 20 años de experiencia de forma injustificada. Solicita ampliar los años de experiencia en estudios en proyectos educativos en al menos 15 años y no limitarlo a sólo 5 años, tanto para la empresa como para los profesionales. La Administración señala que es importante comprobar que la experiencia es reciente, y de esta manera verificar que tanto el oferente como los profesionales responsables han estado brindando servicios como los que interesan, de forma activa y continua, para contratar oferentes con la experiencia necesaria y que además se encuentren mejorando sus procesos de gestión constantemente, que busquen ser más eficientes y tener un mejor rendimiento. Agrega que requiere que los oferentes precalificados se encuentren activos dentro de este sistema evolutivo de reinversión constante. Indica que sin embargo, tomando en consideración que durante el periodo de la Pandemia Covid-19, la economía se vio afectada considerablemente, lo que provocó que durante un periodo de cerca de 2 años, se disminuyera la inversión afectando el sector construcción y sus servicios afines, está de acuerdo en ampliar el plazo de los estudios a presentar como experiencia, cambiándolo de 5 a los últimos 7 años. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a la pretensión de la empresa recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/01/2024 09:25	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/01/2024 12:31	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/01/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00070-2024	Fecha notificación	18/01/2024 12:35